

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****SENTENCIA No. 032**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA
Radicación: 76-001-33 33-005-2019-00041-00
Accionante: CLAUDIA LORENA CASTRO FAJARDO
Accionado: INPEC- EPMSC

Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo que se considere acertada dentro de la presente acción de tutela formulada por la señora CLAUDIA LORENA CASTRO FAJARDO, en contra del la Policía Nacional, solicitando la protección del derecho fundamental al buen nombre.

ANTECEDENTES

Refiere la accionante que se encuentra en el registro de sanciones penales por un error de digitación, dicho error consiste en que se le atribuyeron unos antecedentes que no le corresponden.

Los antecedentes que aparecen en el registro de sanciones penales bajo su nombre, corresponden al señor Darwin Xavier Lenis Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.930.814.

El 16 de julio de 2013 el centro de servicios Judiciales para los Juzgados penales de Cali, emitió oficio No. 113846 a la Personería Municipal, Registraduría Nacional de Estado Civil, Fiscalía General de la Nación, Director de la Carcel Villahermosa y la Policía Nacional (Sijin), haciendo la aclaración de que dichos antecedentes le corresponden a Darwin Xavier Lenis Castillo y ordenando que se eliminen las anotaciones o registros .

Manifiesta que ha elevado peticiones a la Personería Municipal, a la Registraduría, Fiscalía General de la nación, Policía Nacional solicitando que se corrija el error y no se ha obtenido respuesta alguna.

Argumenta que en razón a la anotación se le ha negado subsidios como el de familias en acción y varias oportunidades debido a que las entidades Bancaria por los antecedentes que aparecen niegan créditos y ayudas.

Formuló como pretensión el amparo del derecho fundamental de habeas data.

DERROTERO PROCESAL

Por medio del auto interlocutorio N°. 76 de 26 de febrero del presente año, se admitió la solicitud de tutela, ordenándose correr traslado de la demanda a la entidad accionada y solicitándole un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto y se vinculó a la Personería Municipal, Registraduría Nacional del Estado Civil, Fiscalía General de la Nación, Director General de la Cárcel de la Villahermosa. (fl.6).

La Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la tutela¹ y dice que la consulta de nombres y apellidos y cédula en el sistema de Información de anotaciones y antecedentes – S.I.A.N de la Fiscalía General de la Nación, arrojando el oficio FGN-SNAVU-237, donde consta que la señora Claudia Lorena Castro con cédula de ciudadanía 1.143.931.814, no figura con registro.

Por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela y el archivo de la misma por hecho superado.

El INPEC se manifestó de la acción de tutela, la verificación en el aplicativo del SISPEC WEB del INPEC con los números de cédula 1.143.931.814 a nombre de la accionante y 1.143.930.814 con el presunto nombre del señor Darwin Xavier Lenis Castillo, pero no encontró registro de ninguno de los dos. (fl. 36-37).

El INPEC observa que en ningún momento ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales que la accionante invoca, como quiera que este centro Carcelario no cargado ningún tipo de sanción penal a nombre de la afectada.

¹ Fl. 26

Ademàs, toda informacìon que se registra en nuestra base de datos es porque viene referida de alguna autoridad judicial que ordena dicho procedimiento. En tal sentido, no es competencia de este centro carcelario para llevar a feliz tèrmino la pretensìon del accionante, sino que està en la òrbita funcional de otra entidad.

Solicita desvincularlos del presente proceso por falta de legitimacìon en la causa por pasiva.

La Policia Nacional SIJIN respondiò la tutela², aduciendo que la señoa CASTRO FAJARDO CLAUDIA LORENA identificado C.C. 1143931814, que consultada la informacìon sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, asi como ordenes de captura de la Direccìon de Investigacìon Criminal e INTERPOL (DIJIN) y segùn lo estipulado en el articulo 248 de la Constitucìon Nacional, NO aparece(n) registradas hasta la fecha.

A su vez la PERSONERIA de Santiago de Cali, en respuesta a la acciòn de tutela³ aduce que de la revisiòn al sistema observa que la accionante no ha interpuesto ninguna peticiòn ante esa entidad, que frente a los hechos y las pretensiones narradas por la accionante el Ministerio Pùblico no podrà pronunciarse debido a que carece de conocimiento acerca de los mismos.

Que frente a lo anotado por la accionante, consultada la base de datos de la Policia Nacional – antecedentes penales y Requerimientos Judiciales, se pudo establecer que la señoa CLAUDIA LORENA CASTRO FAJARDO **“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”**. Igualmente se consulto la base de datos “SIRI” de la Procuradurìa General de la Naciòn, comprobàndose que **“NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES”**. Cabe señaalar que no existe registro antecedentes penales ni disciplinarios y que si los tuvo el asunto fue corregido por lo que tendrìa que afirmarse que el caso se encuadra en el fenomeno del “hecho superado por carencia actual del objeto”.

Tambièn se adelanto consulta en referencia al caso del señoa DARWIN XAVIER LENIS CASTILLO, encontrando que **“ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”**.

² Fl. 39-40

³ Fl. 41-51

Por lo anterior, lo solicitado si ocurrió fue debidamente tratado por las autoridades competentes, por lo que las pretensiones de esta acción deben ser desestimados y en su lugar declararse que el asunto ha sido superado por carencia actual de objeto.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, el 6 de marzo de 2019 respondió la tutela⁴ informó que consultada la base de datos que permiten conocer el estado de los documentos de identidad, se estableció que la cédula de ciudadanía No. 1.143.931.814 fue expedida el 08 de abril de 2008 en Cali-Valle y corresponde a la señora CLAUDIA LORENA CASTRO FAJARDO, a la fecha, se encuentra VIGENTE mediante Resolución No. 10271 del 7 de octubre de 2013.

Solicita la desvinculación de la presente acción, toda vez que en ningún momento se ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos constitucionalmente protegidos.

Anexa Resolución No. 10271 del 7 de octubre de 2003 por la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 3998 de 2012 y se da vigencia a la cédula de ciudadanía No. 1.143.931.814⁵, en su parte resolutive dice:

“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución No. 3998 de 2012 y dar vigencia a la cedula de ciudadanía No. 1.143.931.814 expedida el 08 de abril de 2008 en Cali-Valle a nombre de CLAUDIA LORENA CASTRO FAJARDO.

ARTÍCULO SEGUNDO: procedase por intermedio de la Coordinación de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación (ANI), a los Registradores Especiales del Estado Civil en Cali- Valle efectuen las anotaciones en los archivos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Procedase por intermedio de la Coordinación de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, solicitar a los Registradores Especiales del Estado Civil en Cali- Valle para que ponga en conocimiento el contenido de la presente resolución a la ciudadana CLAUDIA LORENA CASTRO

⁴ Fl. 53-56

⁵ Fl. 55-56

FAJARDO y notificar en los términos que establece el artículo 67 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
..."

Se procede ahora a emitir la decisión de fondo que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional, orientado a proteger de forma preferente e inmediata los derechos fundamentales de los colombianos, cuando se avizore la vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o privadas.

La mencionada acción de amparo constitucional ha sido regulada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, los cuales estipulan el trámite, procedimiento y reglas de reparto. De igual forma por mandato constitucional, la acción de tutela procede cuando i) el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración con la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Con fundamento en los hechos antes expuestos, le corresponde al Despacho esclarecer el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Vulneró la POLICIA NACIONAL el derecho fundamental al buen nombre de la accionante u otros de igual raigambre, por atribuirle antecedentes en el registro de sanciones que no le corresponden por error en la digitación de la cedula de ciudadanía al momento de realizarlos?

La posición del Juzgado es que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho al buen nombre de la accionante, teniendo en cuenta que de los registros aportados por las entidades no se observa que la accionante tenga alguna anotación de antecedentes penales o disciplinarios.

Para sustentar esta tesis se formulan los siguientes argumentos:

Material probatorio

Dentro del expediente se cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales (Fl. 47).
2. Certificado Procuraduría de antecedentes (f. 48).
3. Certificado de Vigencia de cedula (Fl. 55)

Caso concreto

Se encuentra probado en el expediente que la señora CLAUDIA LORENA CASTRO FAJARDO no presenta antecedentes judiciales y/o requerimientos judiciales, así como tampoco antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría.

En efecto, al contestar la acción de tutela las entidades accionadas, manifiestan que no existe petición alguna por parte de la accionante y que ni ella, ni el señor Lenis Castillo Darwin Xavier presentan antecedentes, que afecten el buen nombre de la accionante, y que no le han vulnerado derecho alguno.

Ahora bien, la entidad accionada solicitó denegar la tutela y reconocer la carencia actual del objeto por hecho superado.

por haber resuelto la petición del accionante. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:⁶

“...La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

⁶Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”
(...)”.

Hecho Superado:

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que cuando se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, se hace imposible restablecer al solicitante en su goce efectivo, discurriendo bajo el siguiente temperamento⁷:

“(...) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

“Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

“Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)”

En síntesis, si se han asumido con anterioridad a la emisión del fallo de tutela, medidas que den respuesta a las peticiones, por sustracción de materia, la acción de tutela se torna intrascendente y por ende improcedente.

⁷Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anteriormente citado, procede el Despacho a pronunciarse,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, la presente acción de Tutela instaurada por CLAUDIA LORENA CASTRO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.931.814, en contra de la POLICIA NACIONAL, PERSONERIA MUNICIPAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECTOR DE LA CARCEL DE VILLAHERMOSA por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

YAOM